

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 octubre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.190.

Excmo. Sr.: El Real decreto ley número 660 de 9 de abril del corriente año, por el que se conceden auxilios a los industriales nacionales de fabricación de motores y automóviles, previene en su artículo 8.º la redacción de un Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarlo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada disposición.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1927.— Primo de Rivera.

Señores....

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto-ley núm. 660, de 9 de abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará «Comisión Oficial del Motor y del Automóvil» y será la entidad superior consultiva en los asuntos que se refieren al motor y al automóvil.

Dicha Comisión se compondrá del Jefe Superior de Aeronáutica Militar, como Presidente; de un Vicepresidente, de un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria; de otro representante de cada uno de los organismos siguientes: Consejo de la Economía Nacional, Comité Regulador de la Producción Industrial, Consejo Nacional del Combustible, Servicio de Aviación, Cámara Oficial de transportes mecánicos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, fabricantes nacionales de automóviles, motores de aviación, primeras materias, artículos o elementos complementarios y accesorios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Ingeniero militar como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por

a Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que formen parte.

Artículo 2.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil actuará organizada en Comisión Ejecutiva, Secciones y Pleno.

Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva se constituirá por el Presidente de la Comisión Oficial Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de la industria y de la Hacienda pública, que serán, respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, del Ministerio de Fomento, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial según la índole del asunto a resolver, con los Vocales que previamente cite el Presidente. Será Secretario el de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán cuatro.

a) Fábricas de bicicletas, motocicletas, automóviles de todas clases, tractores, coches especiales y carrocerías.

b) Motores de aviación, industriales y marinos.

c) Primeras materias.

d) Elementos complementarios y accesorios.

Artículo 5.º El Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará formado por la Comisión Ejecutiva y las cuatro Secciones.

Artículo 6.º A las Secciones anteriores podrán agregarse por Real decreto cuantas se juzguen convenientes en virtud del desarrollo que vayan tomando las industrias sometidas a la organización e inspección de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 7.º Anualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan de conjunto referente a las distintas materias y asuntos de interés nacional sometidos a su vigilancia, inspección y desarrollo.

CAPITULO II

De la Comisión Ejecutiva, de las Secciones y del Pleno.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva estará formada, como queda dicho en el artículo 3.º, por un presidente nombrado por el Gobierno, que es el presidente de la Comisión Oficial del motor y del Automóvil; un Vicepresidente, elegido por el Pleno entre todos los Vocales, y que sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades o por delegación del mismo cuando así lo crea conveniente; un Vocal representante de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda y del Secretario de la Comisión.

Serán atribuciones de dicha Comisión ejecutiva.

a) Las funciones administrativas de la Comisión.

b) El estudio y resolución de los asuntos de régimen interior.

c) Estudiar las ponencias y dictámenes que se hayan de someter al Pleno.

d) Despachar los asuntos que tengan carácter de urgencia, a juicio de la Presidencia dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

e) Proponer los pliegos de condiciones los que han de regirse los concursos entre fabricantes españoles, previo el informe del Pleno.

f) Preparar las estadísticas generales y publicaciones; y

g) Cuantas funciones por delegación le encomiende el Pleno.

Será obligación de las Secciones informar a la Comisión ejecutiva en cuantos asuntos le requiera ésta, pudiendo, en determinados casos, agregarse a la Comisión ejecutiva algunos Vocales de las Secciones.

El Pleno se ocupará de los asuntos de carácter general, de los contratos de suministros para la nacionalización de las industrias del motor y del automóvil y de cuanto le encomiende el Presidente del Consejo de Ministros, así como de lo que estime oportuno el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 9.º Las Corporaciones y entidades no oficiales que tienen representaciones en la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil serán nombradas, además del Vocal propietario, un suplente de éste.

Artículo 10. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil será la encargada de la administración de los fondos y de la organización y tramitación de todos los expedientes de asuntos sometidos a ella.

En el ejercicio de dichas funciones, cuando las resoluciones se adopten tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que se refieren las relaciones de dependencia con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11. Siempre que ocurra una vacante de Vocal elegido, el Presidente de la Comisión lo comunicará a quien correspondiere que designe al que haya de sustituirle.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil dará cuenta de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, por el Pleno después en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 13. El cargo de Vocal representante de entidades oficiales es incompatible con toda participación directa o indirecta en todos los concursos de suministros que se realicen por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil o empresas de carácter industrial relacionadas con los mismos.

Los Vocales de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil serán mayores de edad y de nacionalización española.

Artículo 14. Será obligatorio el informe que el pleno de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil formule a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre procedimientos

debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género, etc.

CAPITULO III

Contratación de material.

Artículo 15. La contratación de material que realice la Comisión oficial del Motor y del Automóvil se ajustará a las prácticas corrientes, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de abril y Real decreto-ley de 20 de junio de 1927.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva verificará las subastas o concursos que se celebren para la adquisición de automóviles, motores, maquinaria o elementos, debiendo asistir a dichos actos el Presidente o Vicepresidente, por delegación de aquél, de la Comisión.

Para estos efectos, cuando se trate de material destinado directamente a entidades determinadas, la Comisión se aumentará, en cada caso, con un representante con voz y voto de la entidad usuaria del material a adquirir.

El informe económico administrativo del resultado se deberá redactar por la antes dicha Comisión, que dará cuenta al Pleno, para los efectos de la adjudicación, que éste verificará, participándolo a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 17. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el aumento en que ha de fijarse cuanto comprende el artículo anterior, y someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso, y la redacción de las facultativas quedará a cargo del organismo que necesite el material que haya de adquirirse.

Artículo 18. Todos los Ministerios remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el primer mes de cada año, nota de los automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes de todas clases, que necesiten para sus servicios, acompañándola de los pliegos de condiciones facultativas correspondientes y su presupuesto aproximado, para que la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil pueda formular la relación de pedido.

Por su parte, las fábricas acogidas al beneficio del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927 remitirán antes de fin de cada año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, su plan de fabricación para el año siguiente y la cantidad de material que podrán entregar al Estado, para que la Comisión Oficial del motor y del automóvil lo tenga presente en los pedidos.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1927, las Diputaciones y Ayuntamientos formularán sus pedidos directamente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la cual tendrá a su cargo la compra de este material y su distribución.

Artículo 20. Asimismo y para cumplimentar los artículos 4.º y 6.º del Real decreto-ley de 9 de abril y 6.º del Real decreto de 20 de junio últimos, las empresas que se dediquen al transporte público de personas y mercancías y las entidades contratantes con el Estado, Provincia o Municipio, no podrán adquirir material del indicado en el artículo 18 de este Reglamento sin la autorización previa de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y dentro de las normas fijadas por dichos Reales decretos y por este Reglamento.

Artículo 21. Con el fin de fomentar la fabricación en serie y obtener la consiguiente economía, el Estado adoptará como tipos de su material los que proponga la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil después de detenido estudio.

Artículo 22. Para todas las adquisiciones del Estado, Provincia o Municipio sólo podrán presentarse los fabricantes nacionales, y en el caso de no cubrir estas necesidades las fábricas españolas será adquirida la diferencia por concurso entre fabricantes extranjeros, así como si no reuniesen las debidas condiciones de calidad adecuada a su objeto o su precio excediese del 10 ó del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en los grupos primero y segundo de la clasificación que se hace en el artículo 26.

Artículo 23. La resolución de cuantas reclamaciones se formulen por los concursantes y adjudicatarios sobre recepción, incautación de material y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devolución parcial o total de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de los contratos, corresponden al Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previo informe de la Ejecutiva.

Artículo 24. Contra los acuerdos del Pleno de la Comisión procederá el recurso de alzada ante el Presidente del Consejo de Ministros, que deberá interponerse por conducto del Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el plazo de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 25. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

CAPÍTULO IV

Clasificación de los fabricantes nacionales y auxilios a las industrias.

Artículo 26. Se establecen tres clasificaciones generales en los constructores de automóviles:

- a) Fabricantes de automóviles, o sea aquellos que fabrican toda clase de elementos mecánicos vitales en un vehículo a motor.
- b) Fabricantes de carrocerías.

c) Fabricantes de elementos auxiliares y accesorios.

Se consideran dentro de la primera categoría que marca el Real decreto-ley de 9 de abril último los que fabriquen o empleen el 75 por 100 de los elementos que constituyen cada fabricación independiente.

A) Para ser clasificado como fabricante nacional de automóviles de primera categoría se tendrán en cuenta los tantos por ciento siguientes:

	% medio.
Motor	29
Cambio de velocidad y embrague	16
Transmisión	3
Puente motriz	13
Ejes	6
Dirección y frenos	5
Mandos	2
Bastidor, suspensión ruedas y gomas ..	26

Estos tantos por ciento servirán para definir los porcentajes de 75 y 50 por 100 necesarios para ser clasificados como fabricantes nacionales de primera y segunda categoría de las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de abril. Dentro de ellos se autoriza a la Comisión Ejecutiva para reducirlos en la proporción que estime cuando algún fabricante no produzca la totalidad del elemento.

B) Fabricantes de carrocerías.—En virtud de la relación valorada que las casas o fabricantes de éstas entregarán, se considerará fabricante nacional de carrocerías de primera categoría a aquel cuyas piezas debidamente valoradas sumen el 75 por 100 del valor total, y de segunda categoría cuando solamente produzcan un 50 por 100.

Todos los fabricantes de la primera clasificación A) quedan obligados a montar en sus coches las carrocerías de la primera y segunda categoría del grupo B), siempre que sus precios no excedan del 10 ó 5 por 100 sobre las similares extranjeras.

C) Fabricantes de accesorios.—Partiendo de la relación valorada de cada fabricación independiente que constituya un accesorio o auxiliar de la fabricación automóvil y siguiendo el mismo criterio anteriormente expuesto, se hará la clasificación de los fabricantes de accesorios nacionales de primera y segunda categoría.

Los fabricantes de la clasificación A) quedan igualmente obligados a adquirir los accesorios de cada categoría de fabricantes, según sea la suya propia, siempre que éstos estén dentro de los precios de los mismos y 10 ó 5 por 100 que el Estado admite en los concursos para automóvil completo, según correspondan a una u otra.

Con estas normas se hará igualmente la clasificación de fabricantes nacionales que produzcan vehículos especiales o material del comprendido en este Reglamento.

Artículo 27. Para que los fabricantes de elementos complementarios y accesorios obtengan la clasificación de nacionales para sus pro-

ductos es necesario que éstos sean construidos en España, que las primeras materias en ellos utilizadas sean las nacionales, en el caso que existan; que los precios de los mismos sean como máximo el de los análogos extranjeros más un 10 ó 5 por 100, y que por su buena calidad sean admitidos por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de abril último se fijará anualmente por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil el cuadro de precios medios de los automóviles y demás material a que se refiere el artículo 18, de este Reglamento que se fabriquen en extranjero.

Para establecer estos precios se partirá del valor comercial en venta de cada coche y se tomará el término medio de los de la misma clase y categoría entre las principales marcas extranjeras matriculadas en España y la que resulte se publicará en la *Gaceta* dentro del mes de enero, con el fin de fijar los precios que han de servir de base para la adquisición de automóviles y demás material de fabricación nacional durante el año.

Artículo 29. Los fabricantes que deseen acceder a esta clasificación enviarán a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil documentación completa de su fabricación en todo lo referente a aprovisionamiento, transformación y precios de venta, de la cual, después de detenido estudio y experimentación, darán su dictamen.

Será obligación de los fabricantes de motores y automóviles el empleo de los elementos complementarios y accesorios declarados nacionales, sufriendo en caso contrario la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricantes nacionales.

Artículo 30. La Sección de primeras materias redactará anualmente y antes de 1.º de octubre de cada año el cuadro de las primeras materias empleadas en la construcción y fabricación de motores y automóviles, especificando en este cuadro composiciones químicas, tratamientos térmicos y características mecánicas, entregándolo a la Comisión ejecutiva, para que ésta, después de su estudio, lo proponga al Pleno para su aprobación.

Este cuadro aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los productores de primeras materias deberán enviar a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil las que crean que están dentro de lo marcado en el cuadro.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, haciendo uso de los Centros técnicos de que dispone el Estado, hará una clasificación de estos materiales, y los que resulten dentro de dicho cuadro y estén comprendidos en el 10 por 100 del precio medio de las análogas del extranjero se declararán «primeras materias nacionales» y aparecerán como tales en la *Gaceta de Madrid*.

Todos los fabricantes de elementos empleados en el motor y el automóvil tienen obliga-

de emplear primeras materias nacionales, cuando, en caso contrario, la disminución correspondiente para los efectos de clasificación fabricante nacional.

Algún fabricante requiere un producto nuevo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo manifestará a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil para que ésta lo publique en la *Gaceta de Madrid*, después de su estudio.

Algún productor de primeras materias obtiene un nuevo tipo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo comunicará a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para que ésta, previo estudio por los Centros oficiales, lo incluya en el referido cuadro o lo excluya.

Todas las primeras materias que no se obtienen en España se podrán traer del extranjero, previa autorización de cada partida, por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil:

Artículo 31. Las instancias de los fabricantes nacionales que pretendan acogerse a los beneficios de protección de las industrias automotrices se dirigirán al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, la que

emitirá el informe correspondiente a la Presidencia del Consejo de Ministros, según dispone el párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, y previo

informe, si es favorable, el Consejo de la Economía Nacional hará dicha clasificación de fabricantes dentro de las categorías marcadas en el citado Real decreto-ley de 9 de abril,

de modo que no se opongan a ello circunstancias diferentes a la modalidad de la industria del motor y del automóvil, que ya habrá sido estudiada previamente por la citada Comisión oficial en su informe.

Artículo 32. Para la exención de impuestos de los vehículos de fabricación nacional, los fabricantes solicitarán de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil que se les extiendan los certificados correspondientes por la Comisión

nacional, cuyos documentos servirán para la expedición de razón en los Centros oficiales.

En las solicitudes se harán constar los números de los bastidores, motores, las fechas de fabricación y una descripción detallada de sus principales mecanismos, sin omitir los artículos complementarios y accesorios de fabricación

nacional que completan el coche. El dejar de declarar dichos artículos complementarios y accesorios u otros similares, pero también de fabricación nacional, durante los tres años de vigencia de arbitrios e impuestos, significará

renuncia a la obligación de emplear artículos complementarios y accesorios de fabricación nacional, entendiéndose siempre que reúnan las debidas condiciones de calidad, a juicio de la Comisión

Oficial del Motor y del Automóvil y que su precio no exceda del 10 ó 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes de primera o segunda categoría.

Artículo 33. La exención del impuesto que

establece el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de abril último, será aplicable a los automóviles que se adquirieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º de dicho Real decreto-ley y estarán exentos durante tres años de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que por todos conceptos les corresponda satisfacer, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas respecto de los automóviles propiamente dichos, o de 25.000 pesetas en cuanto a los camiones y ómnibus destinados al servicio público y disfrutará de una ventaja de un 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquirieran en lo sucesivo por particulares de fabricantes clasificados en el segundo grupo gozarán también de la misma reducción del 50 por 100 si su precio no excede de 12.000 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, si se trata de automóviles o camiones, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de esas cifras.

Artículo 34. Cuando algún fabricante solicite anticipos para adquisición de materiales y la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil lo estime justificado, la máxima cantidad que podría adelantarse a las fábricas será la tercera parte del valor del encargo, abonando sólo el Estado, a la entrega de cada máquina, los dos tercios restantes, menos el 10 por 100, que quedará como garantía del buen funcionamiento durante tres meses.

Artículo 35. Caso de quiebra o disolución de la Sociedad, será rescindido el contrato, a menos que los Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a término bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil quedará en libertad entonces de admitir o rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los débitos correspondientes.

CAPITULO V

Contraste de fabricación.

Artículo 36. El contraste durante la fabricación, se efectuará por personal especializado, que dependerá de la Comisión ejecutiva, pudiendo ser desempeñadas estas comisiones por los Ingenieros de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil o por otros que se designen en casos especiales.

Artículo 37. Para el contraste se designará personal auxiliar especializado en estos trabajos, formado por maestros y obreros de los diferentes Centros del Estado.

Artículo 38. Los honorarios que devengue el personal técnico serán abonados con arreglo a lo que disponga el arancel correspondiente, con cargo a las fábricas.

Artículo 39. El contraste a que se refieren los artículos anteriores se entiende que no ten-

drá un carácter permanente, y cuando las circunstancias impongan este último, a juicio de la Comisión, esta elevará a la Presidencia del Gobierno una moción especial con el plan de trabajo y petición de los créditos necesarios.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de abril de 1927 y Real decreto de 20 de junio del mismo año.

Madrid, 16 de septiembre de 1927.—Aprobado.—Primo de Rivera.

(Gaceta 18 septiembre 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 8 del actual, me comunica lo siguiente:

Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «Dioses vanos», «Flor de capricho», «La frivolidad de una dama» y «¡y mi madre!», todas ellas propiedad de la casa Paramount film, S. A.

* * *

Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «La comedia social», «Sangre y arena», «Paloma, la hija del mar», «El río del olvido», «Amalos y déjalos», «La mano de Dios», «Amor en el oeste», «La dama del harén», «El águila del mar», «Cuál de los dos», «Errores del divorcio», «Lindos modelos beau», «Geste Merton en Cinelandia», «Hotel imperial Ello» y «El jinete misterioso», todas ellas propiedad de la casa Paramount film, S. A.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina, en el término municipal de Bárboles, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales en la partida llamada Peramán, que es declarada infecta, con linderos ostensibles bergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina, en el término municipal de Pedrola; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales en la partida llamada Pradillo, que es declarada infecta, con linderos ostensibles bergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.829.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Con el fin de evitar perjuicios, recuérdese a señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de todos los pueblos de esta provincia que despachen con toda urgencia las certificaciones que tengan pendientes de riqueza amillar, nombre de los deudores al Tesoro por contribuciones correspondientes al ejercicio fiscal de 1926 y al corriente, reclamadas oportunamente por los recaudadores, y acerca de cuyo incumplimiento han elevado las reclamaciones quejas que obran en esta Tesorería.

Próxima la liquidación ejecutiva, quedan de luego conminados, los que a su fecha no hayan expedido, aparte de la imposición de multa, con la ineludible declaración de la responsabilidad subsidiaria por el importe de los descubiertos en la forma prescrita en el R. D. de 2 de marzo y Reglamento de 30 de mayo del año último.

Zaragoza, 3 de octubre de 1927.—El Contador, José María Castellón.

Núm. 5.775.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se crea, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Fayos que se expresarán, y que durante el plazo de diez días, comprendidos del 20 al 30 de septiembre de 1927, no han cumplido sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los preceptos reglamentarios, se publica la presente, por la que se anuncia a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza, a 6 de octubre de 1927. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES Y SUS CAUSAS HABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal e Intereses Pesetas.	5 por 100 de recargo Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1 Mariano Navarro Asensio...	Manuel Vidorreta Hernández...	20	Septbre.	1926.	127'92	12'79	140'71
2 Concepción Vidorreta Madurga	Pascual Asensio García...				127'92	12'79	140'71
TOTALES:					255'84	25'58	281'42

SECCIÓN SEXTA

Ainzón. N.º 5.804.

Por renuncia voluntaria del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante, desde esta misma fecha, la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales por el primer concepto y 150 pesetas por el segundo, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la referida plaza deberán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Será condición precisa que los concursantes pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, sin cuyo requisito no se admitirán las solicitudes.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de asistencia médica con las 500 familias que constituyen la vecindad para los efectos de la iguala.

Ainzón (Zaragoza), a 5 de octubre de 1927. — El Alcalde, Carlos Zalaya.

Alhama de Aragón. N.º 5.855.

A las once horas del día veinte del actual tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial las subastas públicas para la adju-

dicación de cuatrocientos metros cúbicos de piedra concedidos como aprovechamiento en cada uno de los montes de este pueblo, denominados «Garragodojos» y «La Muela», números tres y cuatro del catálogo de utilidad pública, por el precio en alza de cuatrocientas pesetas en cada uno de ellos y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarse durante las horas destinadas al público.

Alhama de Aragón, a 8 de octubre de 1927. El Alcalde, Pablo Canela.

Castejón de Valdejasa. N.º 5.840.

Los pastos del monte «Dhesa del Plano», sito en este término municipal, se venderán en pública subasta, el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de Valdejasa, a 7 de octubre de 1927. El Alcalde, José María Puyuelo.

Langa del Castillo. N.º 5.814.

El día veintidós del actual, a las diez y once horas respectivamente, se verificarán en la Casa Consistorial, las subastas de leñas y de caza del monte de Propios, de este pueblo, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría.

Langa del Castillo, 6 de octubre de 1927. — El Alcalde, José Lavilla.

Los trabajos de parcelación del término municipal, pertenecientes a los polígonos diez y ocho y veintidós, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a los efectos de reclamación.

Langa del Castillo, 6 de octubre de 1927.—El Alcalde, José Lavilla.

Las Cuerlas. N.º 5.852.

Se halla depositada en esta Alcaldía, por haberse hallado desmandada en este término municipal, la caballería cuyas señas son las siguientes: pelo morico, con lunares blancos en la cinchadura y costillares, edad cerrada de unos doce años, alzado unas seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su verdadero dueño, que pasará a recogerla.

Las Cuerlas, a 6 de octubre de 1927.—El Alcalde, Feliciano Rubio.

Morés. N.º 5.854.

D. Domingo Morlanes Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morés;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que presido en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado, por unanimidad, solicitar un préstamo de veinticinco mil pesetas del Instituto Nacional de Previsión, para atender a los gastos que ocasionen las obras proyectadas de abastecimiento de aguas y construcción de lavadero, abrevadero, fuente y Matadero, y dar en garantía pignoraticia las láminas que posee este municipio, procedentes de los bienes de Propios vendidos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 25 de septiembre de 1924.

Morés, 8 de octubre de 1927.—El Alcalde, Domingo Morlanes.—P. S. M., El Secretario, Heraclio Carretero.

Santed. N.º 5.796.

El día treinta del actual, a las nueve de su mañana, tendrá lugar la subasta de leñas del monte denominado «Peña Alta» y cuartel correspondiente, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de diez y seis de septiembre último, que se halla de manifiesto en esta secretaría.

Y en el mismo día, a las once, la subasta del aprovechamiento de los pastos del mismo monte, por tasación de setecientas pesetas.

Santed, 4 de octubre de 1927.—El Alcalde, Telesforo Barra.

Valmadrid. N.º 5.813.

El día treinta y uno del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de dos mil estéreos de cascajo y romero del monte de este término Vedado Alto, con sujeción al Plan general y pliego de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número extraordinario del día diez y seis de septiembre último.

Si la precedente subasta no tuviera falta de litigadores, se celebrará otra a los diez días siguientes, con la misma en el mismo local y condiciones de la Valmadrid, 7 de octubre de 1927.—El Mariano Corzán.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.769.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aniñón, Juez de lo Civil del partido;

Por el presente se hace saber a Joseceli Selma, camarera, cuyo último domicilio Zaragoza, que por la Sección única Audiencia provincial de Zaragoza, en sesión dictada en veinticinco de abril último, en su seguida contra Pedro Liarte Bernal, núm. 49 del año 1926, por estafa, se ordena la misma, entre otros pronunciamientos, demnice dicho procesado a la referida Josefa Araceli Selma en doce pesetas que se entienda definitiva la entrega quince pesetas hechas en concepto de depósito a la referida perjudicada. Y para conste y sirva de notificación a la referida Josefa Araceli Selma, cuyo paradero se desconoce, he acordado la publicación del presente.

Dado en Calatayud, a cuatro de octubre de mil novecientos veintisiete.—José Luis Pintado, P. S. M., Justo López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.820.

Fuentes de Ebro.

D. Alejandro Viamonte Cortés, Juez municipal de la villa de Fuentes de Ebro;

Hago saber: Que ha sido señalado el día trece de los corrientes, a las diez horas la celebración, en la Sala audiencia de este juzgado, de la tercera subasta, sin sujeción a finjo, de los bienes embargados a Pedro Urizar.

Que las condiciones para la misma subasta señaladas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día trece de agosto último pasado, número ciento noventa y una, son las siguientes: sesenta y cuatro.

Dado en Fuentes de Ebro, a seis de octubre de mil novecientos veintisiete.—Alejandro Viamonte, P. S. M., Rómulo Benavente.

IMPRENTA DEL HOSPICIO